

Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta a la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este tribunal, con el oficio IEEPCO/SE/610/2021, signado por EL Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el trece de mayo a las once horas con cincuenta y un minutos, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de mayo de dos mil veintiuno.
Conste.

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/153/2021.

ACTOR: DANTE MONTAÑO
MONTERO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL
ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido Dante Montaña Montero² (quien se autoadscribe como persona indígena), por propio derecho y en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo³ y el Verde Ecologista de México⁴.

¹ Publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de mayo de dos mil veintiuno.

² En lo subsecuente, actor o parte actora.

³ En lo subsecuente, PT.

⁴ En lo subsecuente, PVEM.

En contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, por la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral local en curso.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora y de la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos JDC/13/2020 y JDC/92/2021 del índice de este Tribunal⁶, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección 2018. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca realizó el cómputo, calificación y declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento en el referido Municipio, expidiendo la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social.

1.2 Toma de protesta. El uno de enero del dos mil diecinueve, quienes resultaron electos(as) tomaron protesta al cargo y se realizó la asignación de concejalías. El actor rindió protesta al cargo de Presidente Municipal.

1.3 Juicio ciudadano JDC/13/2020. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables interpuso juicio ciudadano en contra del aquí actor, alegando diversas violaciones al ejercicio de su cargo como Regidora, mismas que, en su concepto, se traducían en violencia política en razón de género en su contra⁷.

Juicio que fue resuelto por este Pleno el quince de abril de ese año, en el sentido de declarar fundados los agravios de la Regidora

⁵ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁶ Los cuales se citan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁷ En lo subsecuente, VPMG.

relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, más no así la VPMG denunciada.

1.4 Medios impugnativos ante Sala Regional Xalapa. Inconformes con la anterior determinación, tanto la Regidora como el aquí actor, la controvirtieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral⁸, integrándose al efectos los medios impugnativos SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 de su índice.

Mismos que fueron resueltos el dos de junio de esa anualidad, en el sentido de modificar la sentencia dictada por este Pleno, para los efectos de tener por acreditada la VPMG y, en consecuencia, ordenar diversas medidas de reparación integral a favor de la Regidora.

Uno de esos efectos consistió en la instrucción dada al Instituto Electoral Local para integrar un registro de personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido VPMG. Así como la inscripción del actor en tal registro.

1.5 Medios impugnativos ante Sala Superior. De igual forma, disconforme con dicha determinación, el actor la controvirtió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, dando origen a los juicios de revisión constitucional SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020 de su índice.

Juicios que fueron resueltos el veintinueve de julio de dos mil veinte, en el sentido declarar infundados los agravios del actor y modificar la sentencia recurrida, para el efecto único de también ordenar al Instituto Nacional Electoral, la integración del símil del registro instruido por LA Sala Regional Xalapa, pero a nivel nacional.

1.6 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515¹⁰ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el*

⁸ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.7 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.8 Consulta. El veinticuatro de noviembre de ese año, el actor consultó al Instituto Electoral Local sobre la interpretación y alcance de su inscripción en el “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”.

1.9 Convocatoria para concejalías y diputaciones. Mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.10 Respuesta. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso¹¹, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2021, por el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

1.11 Salto de instancia. El veintitrés siguiente, el actor controvertió ante el Instituto Electoral Local la respuesta otorgada y solicitó la facultad de atracción de su demanda ante la Sala Superior, la cual fue denegada y reencauzada a este a este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

1.12 Ampliación de plazos. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-37-2021 de fecha veintiséis de marzo, el Consejo General amplió los plazos para el registro de candidaturas para las elecciones de diputaciones y concejalías.

¹¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.13 Juicio ciudadano JDC/92/2021. El siete de abril se recibió en este Tribunal el escrito de demanda reencauzado por la Sala Superior, conformándose en consecuencia el juicio ciudadano JDC/92/2021.

Juicio que fue resuelto el dieciséis siguiente, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

1.14 Acuerdo controvertido. Con fecha cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

Acuerdo en el que, entre otras cosas, se denegó la solicitud de la candidatura común PT-PVEM, relativa al registro del actor como su candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.15 Juicio ciudadano JDC/153/2021. Inconforme con dicho Acuerdo, el siete de mayo, el actor presentó su escrito de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado por el Magistrado instructor al día siguiente, quien solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local el trámite de publicidad de la demanda y su informe circunstanciado sobre los hechos que le son atribuidos.

Mediante acuerdo del doce de mayo, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo las constancias que acreditan la publicidad ordenada y su informe circunstanciado. Razón por la cual admitió el juicio, cerró instrucción y al haber elaborado el proyecto de sentencia que resuelve el presente asunto, solicitó a la presidencia de este Tribunal señalará fecha para la sesión pública de resolución respectiva. Señalándose al efecto esta fecha.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

¹² En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la negativa del Consejo General del Instituto Electoral Local de aprobar su registro como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por la candidatura común PT-PVEM; es decir, su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. TERCEROS INTERESADOS

Visto el contenido del oficio de cuenta, así como sus anexos, se tiene al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo el trámite de publicidad ordenado mediante proveído de ocho de mayo del año en curso. Documentación que se ordena glosar a los autos para que obre como corresponda.

Así también, de la certificación de plazo que acompaña, se advierte que el plazo por el que permaneció publicitada la demanda del presente asunto, transcurrió de las **catorce horas con diez minutos del nueve de mayo, a la misma hora del día doce de mayo del año en curso.**

En tal sentido, el citado Secretario Ejecutivo remite tres escritos de comparecencia, con los cuales diversos ciudadanos pretenden les sea reconocido el carácter de terceros interesados.

Bajo esa tesitura, tenemos que el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por su parte, el artículo 17, numeral 5, en sus diversos incisos, del mismo ordenamiento legal, señala los requisitos que deben satisfacer los escritos de comparecencia de quienes pretendan les sea reconocido el carácter de terceros interesados, a saber:

- a) Hacer constar el nombre del partido político;

- b) Su domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en términos del artículo 9 numeral 3 de esta Ley;
- c) Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente;
- d) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente;
- e) Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas;
- f) Contener el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

En ese sentido, acorde a los preceptos establecidos previamente, se hará el análisis y procedencia de si es dable reconocerles o no el carácter de terceros interesados a los comparecientes, en los términos siguientes.

A) Flor Guadalupe Andrade, Saavedra, Juana Agustín López, Itzel Guadalupe Velázquez Santiago y Celia del Carmen López Marín.

Las ciudadanas antes mencionadas, comparecen a juicio en su carácter de mujeres indígenas del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que previo análisis a su escrito de comparecencia, **se les reconoce el carácter de terceras interesadas.**

Ello es así, pues en primer lugar, el escrito fue presentado ante la autoridad responsable, el pasado doce de mayo, a las once horas con treinta minutos, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna, conforme a la certificación de plazo precisada en párrafos que anteceden.

Aunado a ello, se estima que las ciudadanas cuentan con un **interés legítimo** para comparecer a juicio, por tener un derecho incompatible con el que pretende el actor le sea reconocido en la presente sentencia.

Se estima lo anterior, pues al acreditar con las copias simples de sus credenciales para votar que son ciudadanas del municipio donde pretende contender el actor; aunado a que pertenecen a un grupo colectivo históricamente relegado, como son las mujeres, es incuestionable que cuentan con el interés legítimo.

Ahora bien, el derecho incompatible con el actor, estriba en que consideran que se encuentra en riesgo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en caso de que sea reconocido el actor como candidato a presidente municipal, pues este ha sido sancionado por cometer violencia política de género en contra de las mujeres, por ende, su pretensión es que no se le otorgue la candidatura en cuestión. De ahí que, se considera que efectivamente, tienen un derecho incompatible con el actor.

Por ende, se les reconoce el carácter de terceras interesadas.

B) Gustavo Rubén Matías Cruz.

El referido ciudadano comparece a juicio, ostentándose como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Del análisis a su escrito de comparecencia, se concluye que no es dable reconocerle el carácter de tercero interesado que pretende, ello, pues aun cuando la presentación de su escrito fue oportuna al haberse presentado dentro del plazo legal para ello, su escrito no satisface el requisito previsto en el artículo 17, numeral 5, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, pues este no exhibe los documentos con los que acredite su personalidad.

Por ende, al no justificar la misma, no es dable advertir que cuente con un interés jurídico para comparecer a juicio, por ende, **no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado.**

No pasa desapercibido que el actor señala que su personalidad se encuentra acreditada ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, sin embargo, el precepto señala que la personalidad deberá acreditarse cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente.

En ese sentido, el órgano competente para conocer del presente asunto, es este Tribunal y no así la citada Dirección Ejecutiva, por ende, sí tenía la obligación de acompañar a su escrito de comparecencia, el o los documentos que acreditaran la personalidad con la que se ostenta, situación que en el caso concreto no acontece. De ahí que no se le puede reconocer dicho carácter de tercero interesado.

C) Iván Alí Martínez Méndez.

El último escrito de comparecencia, fue presentado por el ciudadano en mención, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino.

Debe destacarse en primer lugar, que el escrito de comparecencia fue presentado en dos momentos ante la autoridad responsable, primeramente, vía correo electrónico y, posteriormente, fue presentado de manera física en la oficialía de partes.

Sin embargo, este Tribunal concluye que **no es dable reconocerle el carácter de tercero interesado**, por no haber sido presentado de manera oportuna y por incumplir lo dispuesto en el artículo 17, numeral 5, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, al no exhibir los documentos con los que acredita su personalidad.

Se arriba a tal conclusión, pues como se precisó al inicio de este apartado de la sentencia, el plazo por el que permaneció publicitada la demanda del presente asunto, transcurrió de las **catorce horas con diez minutos del nueve de mayo, a la misma hora del día doce de mayo del año en curso.**

Y en el caso en estudio, el escrito del compareciente fue presentado fuera del mismo, ya que conforme a los acuses de recepción que obran tanto en el escrito recibido por correo electrónico, como en el original, se advierte que estos fueron presentados a las catorce horas con treinta y tres minutos y a las quince horas con trece minutos, respectivamente, el día doce de mayo. De ahí que, es incuestionable que los mismos no son oportunos.

Aunado a ello, se destaca que, al igual que ocurre en el caso del compareciente anterior, tampoco se acredita con documento idóneo que

realmente ostente el carácter con el que pretende comparecer, aun cuando era su obligación, tal como se argumentó en párrafos anteriores. De ahí que no sea procedente reconocerle el carácter de tercero interesado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

4.1 Forma. La demanda se presentó directamente ante este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica los actos y omisiones que impugna, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el cuatro de mayo; el cual, a su decir, fue publicado en la página de internet oficial y en la *Gaceta Electoral* de ese Instituto el seis siguiente. Circunstancia que no fue objetada por la autoridad emisora.

Luego, si el escrito de demanda se presentó el siete de ese mes, resulta claro que su presentación es oportuna.

4.3 Legitimación. El actor comparece como precandidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca postulado por la candidatura común PT-PVEM; calidad que le es reconocida dentro del Acuerdo controvertido, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

4.4 Interés jurídico. Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que el actor impugna la negativa del Consejo General del Instituto Electoral Local de aprobar su candidatura a un cargo de

elección popular, por lo que es obvio que tiene interés jurídico en el asunto.

4.5 Definitividad. Se colma este requisito toda vez que de acuerdo a Ley de Medios de Impugnación, no existe algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Actor.

El actor señala que derivado de los hechos que originaron el juicio ciudadano JDC/13/2020 y lo resuelto por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en el medio impugnativo federal SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020, se tuvieron por fundados los agravios que una Regidora del Ayuntamiento le atribuía, relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo y la perpetración de VPMG.

Expone que como consecuencia de lo determinado por la Sala Regional Xalapa, se ordenó la integración y la inscripción del actor en el "*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*".

Refiere que, en cumplimiento con lo ordenado tanto por este propio Pleno como el de la Sala Regional Xalapa, desplegó una serie acciones a fin de acatar dichos fallos.

Sin embargo, que pese a cumplir con lo ordenado por ambas autoridades jurisdiccionales, el Consejo General del Instituto Electoral Local denegó la solicitud presentada por la candidatura común PT-PVEM, relativa a su registro como su candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ello, a criterio del actor, bajo la errónea aplicación que se le realizó de la restricción contenida en las fracciones VI y VII del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁴, consistente en la prohibición que tienen aquellas personas

¹⁴ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que han sido sancionadas por VPMG, para ser registradas como candidatas a cargos de elección popular.

Expone que la restricción en comento fue integrada al marco normativo local con posterioridad a los hechos por los que fue sancionado por VPMG.

Razón por la que, desde su óptica, la misma no le es aplicable y, por tanto, el Consejo General debió realizar un estudio pormenorizado de las circunstancias que rodean su caso en concreto, para de esa forma estar en condiciones de determinar si cumplía o no con el resto de requisitos de elegibilidad respectivos.

Bajo esa tesis, manifiesta que cumple con tales requisitos, en especial, con el de contar con un modo honesto de vivir, toda vez que si bien fue sancionado por cometer VPMG, desplegó los actos necesarios para cumplir con las sentencias respectivas.

Considera que el solo hecho de haber sido sancionado por VPMG, no desvirtúa su presunción de contar con un modo honesto de vivir.

5.1.2 Instituto Electoral Local.

En su informe, el Instituto Electoral Local señaló que, contrario a lo sostenido por el actor, si le resulta aplicable la restricción contenida en las antes citadas fracciones VI y VII del artículo 21.

Ello es así, toda vez que dicha reforma se aprobó y publicó desde el treinta de mayo de dos mil veinte, y tuvo por objeto regular el proceso electoral en curso; por ende, si el actor consideraba que la misma vulneraba sus derechos político-electorales, estuvo en aptitud de controvertirla oportunamente, más no lo hizo así y, por ende, la misma debe aplicarse.

5.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará, primero, si la reforma que introdujo la restricción contenida en el artículo 21 fracciones VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, le es o no aplicable al actor en el marco del actual proceso electoral.

De no resultarle aplicable, se estudiará si, con base en las circunstancias que rodean el caso en específico, el actor cuenta con la presunción de tener un modo honesto de vivir, a fin de estar en posibilidades de determinar si se confirma, modifica o revoca el acto controvertido.

5.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja¹⁵, bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, el actor esgrime como motivos de disenso:

- a) Aplicación retroactiva de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Incongruencia del Acuerdo impugnado.
- c) Ser sancionado dos veces por los mismos actos.
- d) Indebida interpretación de los efectos que genera su inscripción en el “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”.
- e) Tenerle por desvirtuado su modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad.

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, en principio se analizarán individualmente los agravios identificados con los incisos b) y c), posteriormente el a) y, finalmente y de manera conjunta el d) y e) al estar imbricados.

5.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión del actor radica en que este Pleno revoque el Acuerdo controvertido y ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local apruebe su registro como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

5.5 Estudio de agravios.

b) Incongruencia del Acuerdo impugnado.

¹⁵ De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

El actor refiere que el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 controvertido adolece de incongruencia, puesto que, a su consideración, en la sentencia recaída en diverso juicio ciudadano, este Pleno determinó que el actor está posibilitado para ejercer su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular; razón por la que, desde su óptica, no debió ser negada su solicitud de registro.

Luego, el artículo 16 de la Constitución Política Federal prevé que todo acto de los órganos del Estado mexicano debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho vigente y aplicable.

Esta exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar todo acto de autoridad, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve como criterio ejemplificador, el sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”¹⁶, en el que identificó dos tipos de congruencias, a saber.

- La congruencia **externa**, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la petición planteada, esto es, entre lo solicitado y el acto de autoridad respectivo, sin omitir o introducir aspectos ajenos.
- La congruencia **interna**, la cual exige que en el acto de autoridad no contenga consideraciones contrarias entre sí o con sus puntos resolutivos.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el actor, se estima que su señalamiento está enfocado a evidenciar la incongruencia externa que, desde su punto de vista, adolece el Acuerdo en cuestión.

Esto es así, pues expone que realizó diversas consultas al Instituto Electoral Local quien emitió la respuesta respectiva, misma que controvertió ante este Tribunal quien concluyó que cuenta con la aptitud

¹⁶ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=incongruencia>.

de ejercer su derecho de ser votado a un cargo de elección popular, por lo que el citado Acuerdo es incongruente con lo resuelto por este Pleno.

Motivo de disenso que se estima **infundado**.

Efectivamente, el actor consultó al Instituto Electoral Local respecto la aplicación, interpretación y alcance de su inscripción en el “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”.

Consulta que fue atendida por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-32/2021 en el que, a groso modo, se le informó que su inscripción en tal Registro no implicaba en sí misma, la pérdida de sus derechos políticos-electorales de votar, pero que el análisis del requisito de elegibilidad se estudiaría en el momento procesal oportuno.

Respuesta que controversió ante este órgano jurisdiccional dando origen al juicio ciudadano JDC/92/2021 de nuestro índice, el cual fue resuelto¹⁷ por este Pleno el dieciséis de abril en los siguientes términos:

[...]

V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

[...]

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si el Consejo General, al emitir la respuesta a la consulta realizada por el actor, la efectuó de manera exhaustiva, concreta y congruente.

[...]

B) Análisis del caso concreto.

[...]

El motivo de disenso marcado con el **numeral 1**, es **infundado** por las siguientes consideraciones:

El actor aduce que en relación a su primera pregunta, la respuesta emitida por el por el Consejo General es incompleta e incongruente, toda vez que, la autoridad responsable no refiere sobre el derecho político electoral de ser votado.

Sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta, pues **no preguntó explícitamente** sobre el derecho de ser votado, por el contrario, **basó su consulta de forma genérica en relación a la privación de los derechos políticos electorales**, en virtud de estar inscrito en la lista de personas sancionadas por ejercer Violencia Política en Razón de Género.

Ahora bien, atento a ello, la responsable le respondió también de una manera genérica, contestándole expresamente “si una persona aparece

¹⁷ Sentencia consultable en la página de internet oficial del este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-92-2021.pdf>.

en el registro de personas sancionadas por Violencia Política por Razón de Género, **ello no quiere decir que se encuentra privada de sus derechos político electorales** establecidos en el artículo 35 de la CPEUM...”. Es decir, la responsable si le otorgó una respuesta completa al planteamiento formulado.

Y si bien, la responsable continuó expresando “lo cual implicaría que una persona no pueda ejercer su derecho al voto o de participar en las consultas populares.”; ello no debe entenderse como una respuesta exclusiva al derecho de votar en su vertiente activa, sino que esta respuesta también engloba al derecho de votar en su vertiente pasiva, en el contexto de la respuesta antes citada, pues como se precisó, ambas vertientes son una misma **institución, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro.**

En ese sentido, la responsable no tenía que hacer un análisis del derecho del sufragio pasivo del actor, ya que tal pregunta no fue elaborada por el mismo; así, al dar respuesta genérica en base a todos los derechos contemplados en el artículo 35, de la Constitución Federal, es incuestionable que también se dio respuesta al derecho de votar y ser votado, por lo que este Tribunal estima correcta y completa la respuesta emitida por la autoridad responsable en relación al primer planteamiento de la consulta formulada.

Por otra parte, en relación a la segunda y tercera pregunta formuladas por el actor, este manifiesta que la autoridad responsable le respondió con evasivas, y que no comparte que sus preguntas son actos futuros de realización incierta, ya que él se encuentra inscrito en la lista de personas sentenciadas por Violencia Política en razón de Género.

Sin embargo, se estima que, respecto a estos dos planteamientos, tampoco le asiste la razón al promovente, pues pasa por alto que las preguntas formuladas refieren a **si puede ser CANDIDATO**, a Presidente Municipal y a Diputado Local.

En tales condiciones, se considera que lo argumentado por el Consejo General, al momento de emitir la respuesta, fue apegado a derecho, pues efectivamente, **no se encontraba en el momento procesal oportuno de emitir un pronunciamiento a los planteamientos del actor.**

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

[...]

Luego, el actor, con base en una porción de la referida sentencia, pretende hacer notar que el Acuerdo aquí controvertido es incongruente, puesto que en la sentencia de referencia ya se determinó que está en posibilidad de ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva.

Sin embargo, de lo trasunto se desprende que la controversia ventilada en el citado juicio ciudadano, se constriñó a determinar si la respuesta otorgada al actor era exhaustiva, concreta y congruente.

Para ello, se realizó el análisis pormenorizado de cada una de las preguntas que formuló y las respuestas otorgadas, para finalmente concluir que sí cumplían con tales aspectos.

Asimismo, se determinó que el Consejo General del Instituto Electoral Local no tenía que hacer un análisis del derecho al sufragio pasivo del actor, puesto que esa interrogante no fue planteada, y la respuesta fue genérica con base a todos los derechos político-electorales contemplados en el artículo 35 de la Constitución Política Federal.

De igual forma, se le especificó al actor que tenía razón el Consejo General del Instituto Electoral Local, al señalar que ese no era el momento procesal oportuno para establecer si cumplía con los requisitos de elegibilidad necesarios para ser candidato a un cargo de elección popular.

Es decir, el actor pierde de vista que las sentencias deben analizarse en su integralidad y no únicamente en las porciones que la integran, esto es, entendidas como un acto jurídico completo y no en una de sus partes.

De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

c) Ser sancionado dos veces por los mismos actos.

El actor manifiesta que en el Acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó un análisis de los hechos que derivaron en su inscripción en el "*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*", como si se tratara de un órgano jurisdiccional.

Expone que ese Consejo estudió los elementos que establece el "*Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*", a fin de esclarecer si se acreditaba o no la VPMG.

Facultad que a juicio del actor, no le corresponde, puesto que solo se debe limitar a calificar si las candidaturas cumplen o no con los requisitos de elegibilidad atinentes.

Considera que tal acto vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, así como la institución jurídica de cosa juzgada pues, sostiene, por tales hechos ya fue sancionado por las autoridades jurisdiccionales

competentes en la sentencia recaída en el juicio ciudadano JDC/13/2020, así como en las dictadas en la secuela de la cadena impugnativa respectiva, por lo que es inviable que pueda ser sancionado nuevamente por esos mismos actos y omisiones.

Ahora bien, en la parte respectiva del Acuerdo controvertido se estableció:

[...]

Candidatura a primer concejal propietario postulado por candidatura común de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México en el Municipio de Santa Lucia del Camino.

[...]

De la misma forma, en el Recurso de Reconsideración resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dispuso que la violencia política en razón de género que determinó la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC151/2020 y su acumulado SX-JE-39/2020, fue acreditada fehacientemente; lo anterior, toda vez que el estudio se realizó de manera concatenada con todos los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal local; los señalamientos de la actora por los que consideraba que era sujeta de la referida violencia; así como del análisis de las pruebas aportadas.

Del mismo modo, la Sala Regional Xalapa tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género a partir de los elementos señalados en el test previsto en el Protocolo y en la jurisprudencia 48/2016, así como del análisis de los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género conforme a lo siguiente:

- Que el acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Que el acto fue perpetrado por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, contra la Regidora referida, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.
- El órgano jurisdiccional concluyó que existían indicios que, enlazados, demostraban que el Presidente Municipal incurrió en violencia política en razón de género contra la actora debido a que la invisibilizó y le obstruyó en el ejercicio de su cargo.
- Se consideró que las conductas acreditadas menoscabaron el desempeño del cargo para el que fue electa la regidora, dado que existe un trato diferenciado hacia la regiduría que ella encabeza, ya que no se le convocaba a sesiones de cabildo, ni se le consideraba para dar a conocer los programas que lleva el Ayuntamiento relacionados con mujeres y grupos vulnerables.
- Se acreditaron las hipótesis contempladas en elementos de género, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora por ser mujer, implicando un trato diferenciado a la actora, afectándola desproporcionalmente.

En conclusión, la Sala Superior estimó que las alegaciones del recurrente no fueron suficientes para desvirtuar la acreditación de la violencia política en razón de género determinada por la Sala Regional Xalapa, lo anterior, toda vez que el recurrente se limitó a contradecir lo sostenido por dicha sala sin aportar pruebas con las que efectivamente se pueda desvirtuar la referida violencia.

Incluso, sus alegaciones sirven para reforzar las consideraciones por las se tuvo por acreditado que el recurrente ejerció violencia política en razón de género en contra de la actora, al resultar infundados los conceptos de agravio correspondientes la Sala Superior determinó dejar firme la resolución de la Sala Regional Xalapa sobre la acreditación de violencia política en razón de género del ciudadano Dante Montaña Montero.

[...]

De lo transcrito fácilmente se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo General no determinó si los hechos génesis del juicio ciudadano JDC/13/2020, eran o no constitutivos de VPMG.

Únicamente se circunscribió a realizar una relatoría de los mismos a fin de motivar su determinación, lo cual se desprende de la redacción de dicho Acuerdo, puesto que la misma hace referencia a lo resuelto por la Sala Superior o por la Sala Regional Xalapa en los medios impugnativos respectivos, sin que ello implique que el Consejo General se pronunció si tales actos acreditaban VPMG.

Por tanto, no es válido sostener que el Acuerdo en pugna pueda ser considerado como una doble sanción impuesta al actor con base en los mismos hechos.

De ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

a) Aplicación retroactiva de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala el actor que los actos y omisiones por los que fue sancionado por cometer VPMG en el citado juicio ciudadano JDC/13/2020 y la cadena impugnativa que de éste derivó, acaecieron con antelación a la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la cual se introdujo la restricción para que quienes hayan sido sancionados por VPMG, no puedan ser registrados como candidatos(as).

Razón por la que considera que no se le debió aplicar tal restricción y la solicitud de su registro como candidato, debió analizarse a la luz de

la Ley vigente el momento de los hechos materia de la denuncia respectiva.

Luego, el principio de irretroactividad de la ley se encuentra previsto en el artículo 14 párrafo primero de la Constitución Política Federal, al señalar que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Principio que significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior.

De esta forma, tal principio constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, dado que determina que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.

Empero, debe resaltarse que de la interpretación del aludido precepto constitucional se advierte que en sí no prohíbe la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, **sino que la limita y determina que en caso de tener que utilizar una norma jurídica general con efectos retroactivos se debe hacer de tal forma que no se perjudiquen derechos de terceras personas**, pero, por el contrario, se estima que sí se podrá aplicar de tal forma una norma cuando ésta resulte favorable.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación en sus jurisprudencias de rubro “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”¹⁸ y “RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS”¹⁹.

En consecuencia, para poder aplicar una norma con efecto retroactivo se debe, primero, determinar si la nueva ley resultará benéfica para las

¹⁸ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162299>.

¹⁹ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 124; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200487>.

partes que estén involucradas, porque de no ser así se deberá estar a lo previsto en la ley que por temporalidad estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.

Ahora bien, retomando el caso concreto, tenemos que los hechos que originaron la sanción del actor por cometer VPMG tuvieron lugar en distintos momentos del dos mil diecinueve hasta la presentación del escrito de demanda que dio pauta al juicio ciudadano JDC/13/2020, esto es, el veintitrés de enero de dos mil veinte.

Por su parte, la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que adicionó al artículo 21 las fracciones VI y VII, relativa a la restricción para que aquellas personas que hayan sido sancionadas por cometer VPMG no puedan ser registradas como candidatas derivó del Decreto número 1511²⁰, aprobado por la sexagésima cuarta Legislatura del estado, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicada en el Periódico Oficial el treinta siguiente.

En ese sentido, este Pleno determina que **le asiste la razón al actor**, porque la reforma en cita cobró vigencia con posterioridad a los hechos denunciados por la Regidora y que se tuvieron por constitutivos de la VPMG.

Ello es así, porque la reforma a la ley en comento, le resulta más perjudicial al no imponerle restricciones adicionales para ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; generando un impacto negativo al ejercicio de sus derechos político-electorales, en específico, al derecho humano de ser votado a un cargo de elección popular (derecho al voto pasivo) contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal.

Se afirma lo anterior, puesto que previa a la reforma en comento, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales no contenía la limitante impuesta a quienes han sido sancionados por VPMG y, por ende, tampoco establecía qué sanción recibiría la persona que la cometiera.

Es decir, con la reforma se establecen consecuencias que no estaban previstas al momento en que sucedieron los hechos que originaron la sanción del actor por cometer VPMG, por lo que, de aplicarla como lo

²⁰ Mil quinientos once.

realizó el Consejo General del Instituto Electoral Local, se afecta la esfera jurídica del actor.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo sostenido por ese Consejo al rendir su informe circunstanciado, relativo a que la reforma tuvo por objeto regular el actual proceso electoral local, resultando intrascendente si los hechos constitutivos de VPMG fueron anteriores o posteriores a la misma.

Esto es así, puesto que, como se señaló, el análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por y los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce.

Es decir, el estudio sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por la o el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Sirve de sustento a ello, el criterio sostenido por la Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro “RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”²¹.

Bajo esa línea argumentativa tenemos que el Consejo General del Instituto Electoral Local debió analizar la temporalidad de los hechos generadores de VPMG y la fecha en que entró en vigor la multicitada reforma, para de esta forma analizar, como se hizo, cual ley le era más favorable al actor y, de esta manera, optar por la más benéfica.

Lo anterior también tiene sustento en el mandato constitucional contenido en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, que establece el deber que tiene toda autoridad para realizar la interpretación más favorable de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, al contener la reforma y los “*Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en*

²¹ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 415; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181024>.

el registro de candidaturas ante el Instituto” que de ésta emanaron, restricciones al ejercicio del derecho humano de ser votado en las elecciones populares, el Consejo General debió decantarse por la interpretación más protectora de esa prerrogativa, en el caso, la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos que nos ocupan.

Sin que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del actor, pueda irrogar perjuicio alguno a la Regidora víctima de VPMG, puesto que, al emitir su sentencia²², el Pleno de la Sala Regional Xalapa implementó las medidas de reparación integral que consideró idóneas para restituirla en el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales, y como se expondrá en líneas subsecuentes, se encuentra vigilando su cabal cumplimiento.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio en estudio.

Lo aquí determinado sería suficiente para revocar el Acuerdo impugnado, sin embargo, de la lectura de éste, se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral Local también se pronunció sobre un diverso requisito de elegibilidad, consiste en contar con un modo honesto de vivir, por lo que a fin de atender integral y exhaustivamente el planteamiento realizado por el actor, se analizarán los restantes motivos de disenso para estar en condiciones de establecer lo que en Derecho proceda.

d) Indebida interpretación de los efectos que genera su inscripción en el “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”.

e) Tenerle por desvirtuado su modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad.

En su demanda, el actor aduce que de manera incorrecta, el Consejo General del Instituto Electoral Local concluyó que su inscripción en el “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”, por sí misma, implica la pérdida de la presunción de que cuenta con un modo honesto de vivir.

²² Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

Señala que la Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el tópico, estableciendo que el Registro solo tiene efectos de publicidad sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos.

Luego, en la sentencia²³ recaída en el juicio de revisión constitucional SUP-REC-91/2020 y su acumulado (que valga decir, fue el eslabón final de la cadena impugnativa derivada del juicio ciudadano JDC/13/2020 del índice de este Tribunal), el Pleno de la Sala Superior consideró:

[...]

b. Decisión.

Es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

De tal forma, que, **con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres**, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Importa precisar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

[...]

Más adelante concluyó:

[...]

3.4 Conclusión sobre la constitucionalidad de la integración de una lista de infractores.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una personas cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Esta Sala Superior considera que la creación de una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género está plenamente

²³ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

justificada en la Constitución, en los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares internacionales y nacionales (bloque de constitucionalidad).

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

[...]

Como se ve, el Pleno de la Sala Superior fue claro y reiterativo respecto de los efectos que conlleva que una persona sea inscrita, en el caso en concreto, en el *“Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

Esto es, ese tipo de Registros son una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilita el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, pues permite saber quiénes son las personas que han sido sancionadas por VPMG.

Es decir, es un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.

Sin que su inscripción en ese tipo de Registro, por sí mismo, conlleve la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, ya que como claramente señaló, la sanción aplicable se establece en las sentencias respectivas, y los Registros únicamente se ciñen a publicitar quienes han sido sancionados.

Ahora bien, en la parte conducente del Acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral Local estableció:

[...]

Candidatura a primer concejal propietario postulado por candidatura común de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

[...]

En términos de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera procedente negar el registro al ciudadano Dante

Montaño Montero, como candidato a primer concejal propietario, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior al no cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, y 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, actualizándose los supuestos concernientes a que el ciudadano referido está sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.

Además de lo anterior, Dante Montaño Montero, fue condenado y sancionado mediante Resolución firme en la que se acreditó que ejerció violencia política en razón de género y con base en lo anterior, dicho ciudadano quedó inscrito en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, conforme a lo ordenado por la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-151/2020 y su acumulado SX-JE-39/2020.

Es importante resaltar que, en dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa ordenó la creación de un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; que en ese registro debía inscribirse al ciudadano Dante Montaño Montero; y que debía ser tomado en consideración en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente número SUPREC-91/2020 y acumulado, en virtud de lo cual al contarse con la sentencia firme en el caso concreto, es decir, que existe sentencia electoral en la que se determina la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos, se tiene por desvirtuado el modo honesto de vivir de Dante Montaño Montero y en consecuencia no es posible otorgarle el registro como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulado por el partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México.

[...]

(El subrayado es nuestro.)

De lo anterior se coligue que el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó no aprobar el registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por dos razones.

- Por incurrir en la restricción contenida en el artículo 21 fracciones VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (ser sancionado por cometer VPMG), y
- Por incumplir con el requisito de elegibilidad relativo a contar con un modo honesto de vivir, al estar inscrito en el “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”.

En cuanto hace al primer argumento que sustenta el Acuerdo en comento, el mismo quedó superado en términos de lo resuelto en el apartado precedente de la presente sentencia.

Por lo que hace al segundo, le bastó al Consejo General del Instituto Electoral Local que el actor estuviera inscrito en dicho Registro para tener por desvirtuada su presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Al respecto, el artículo 34 fracción II de la Constitución Política Federal establece que, para obtener la ciudadanía, se debe contar con un "modo honesto de vivir". Mismo requisito se replica en el primer párrafo del artículo 23 de la particular del estado de Oaxaca.

El concepto "modo honesto de vivir" ha sido identificado con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en las jurisprudencias de rubro "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"²⁴ y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR"²⁵.

De esta forma tenemos que esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las y los particulares a su cumplimiento.

Así las cosas, el concepto "modo honesto de vivir" como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección

²⁴ Jurisprudencia consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 22 y 23; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=MODO,HONESTO,DE,VIVIR,COMO,REQUISITO,PARA,SER,CIUDADANO,MEXICANO.,CONCEPTO>.

²⁵ Jurisprudencia consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ANTECEDENTES,PENALES>.

popular se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Por tanto, quien busque ser reelecto(a) para un cargo de elección popular (como acontece en el caso), implica que debe observar la prohibición de cometer VPMG.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido²⁶ que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas.

En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la VPMG, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

El modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de ejercer VPMG.

De tal suerte que la acreditación de conductas relacionadas con VPMG, **atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso**, podrían destruir la presunción de “modo honesto de vivir”.

Expuesto lo anterior, y regresando al caso concreto que nos ocupa, se estima errónea conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Efectivamente, como se evidenció, el Pleno de la Sala Superior determinó que los Registros de personas sancionados por VPMG, solo tienen efectos publicitarios, que permiten a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, conocer quienes han sido sancionados, para de esta manera estar en aptitud de, con base en los actos concretos, determinar si la persona sancionada tiene o no por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

²⁶ Véase al efecto la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional SUP-REC-531/2021 del índice de esa Sala.

Debe decirse que, a consecuencia de la sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los *“Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado”*²⁷.

En tales Lineamientos se precisaron los datos que deberían contener el Registro Nacional y los estatales en la materia, tendientes a identificar las sentencias a través de las cuales, las personas ahí inscritas, fueron sancionadas por VPMG, tanto a nivel local como nacional, y de esa manera contar con un insumo que permita a las autoridades electorales, abonar a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias de género.

Dentro de los datos de identificación se tienen, nombre de la persona sancionada, sexo, ámbito territorial, cargo desempeñado al momento de ser sancionada y enlace a la sentencia; respecto de ésta última, el enlace electrónico a través del cual pueda ser consultada, número de expediente, órgano resolutor, fecha de la resolución ejecutoriada, conducta motivo de la sanción, sanción impuesta, temporalidad de la sanción y si la persona es o no reincidente.

De esta guisa tenemos que, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-REC-91/2020 y su acumulado, al emitir el Acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral Local, una vez que se percató que el actor se encontraba²⁸ en su *“Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”*, debió analizar las circunstancias particulares que rodeaban el caso, a fin de determinar si tenía o no por perdida la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

²⁷ Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22/09/2020, consultables en la página de internet oficial de ese Diario, visible en el enlace electrónico http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22%2F09%2F2020.

²⁸ Circunstancia que es reconocida por el actor y, por tanto, resulta innecesario que sea objeto de prueba, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, su determinación no debió constreñirse a que, si el actor estaba dentro de dicho Registro, esa sola circunstancia desvirtuaba la presunción de que cuenta con un modo honesto de vivir.

Por tanto, se estiman **fundados** los agravios del actor aquí analizados y suficientes para **revocar** el Acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

En razón a lo anterior y dado lo avanzado del proceso electoral en marcha, en **plenitud de jurisdicción**²⁹, se procederá a analizar si, derivado de haber sido sancionado por cometer VPMG, el actor tiene o no por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Así las cosas, tenemos que al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2021³⁰, que se relacionaba con la determinación de una revisión aleatoria de los formatos "3 de 3 contra la violencia", el Pleno de la Sala Superior reiteró la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, la autoridad administrativa electoral debía realizar la verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro correspondiente.

Sin embargo, también precisó que en caso de que la persona postulada esté inscrita, **debía valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.**

Esto es así porque, como se dijo, ha sido criterio de la Sala Superior que el hecho de que una persona esté en ese tipo de Registro no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.

No debemos perder de vista que la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir un candidato(a), lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de VPMG; lo cierto es que, para

²⁹ De conformidad con en el artículo 5 quinto párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁰ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

determinarla, debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.

Por ello, aplicar las sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Bajo ese orden de ideas, como se ha expuesto, al resolver el juicio ciudadano JDC/13/2021, este Pleno determinó que no se acreditaba la VPMG argüida por la Regidora.

Sin embargo, ese fallo fue controvertido tanto por la Regidora como por el aquí actor ante la Sala Regional Xalapa, integrándose al efecto los medios impugnativos SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 respectivamente.

En la sentencia recaída en éstos, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó que sí se actualizaba la referida VPMG, al tener por acreditados los siguientes hechos:

- I. Que en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca existe una alerta de violencia de género en contra de las mujeres;
- II. Que se invisibilizó el trabajo de la Regidora al no reconocer sus funciones dentro del Cabildo;
- III. Que recibió amenazas por parte del Presidente Municipal;
- IV. Que diversos funcionarios del Ayuntamiento aseguran haber sido testigos de los actos de violencia política por razón de género por parte del aquí en perjuicio de la Regidora;
- V. Que el actor incurrió en actos y omisiones que implicaron una obstrucción al cargo de la Regidora, como:
 - i. No la convocaba a sesiones de Cabildo;
 - ii. No le proporcionó mobiliario, equipo de oficina ni le asignó recursos humanos que apoyaran las labores;
 - iii. No dio respuesta a diversos oficios que le dirigió al actor y a otros integrantes del Ayuntamiento; y
 - iv. No le cubrió el pago del aguinaldo dentro del tiempo que correspondía.

En cuanto al primero de los mencionados, si bien sirvió de base para contextualizar los hechos narrados por la Regidora, la existencia de la alerta de violencia de género en contra de las mujeres no puede ser atribuida al actor.

Respecto de los actos de invisibilización y amenazas que ese Pleno tuvo por acreditadas, en la sentencia de mérito no se establecen concretamente en qué consistieron, solo se señala:

[...]

220. Ahora bien, con relación a la segunda prueba, es decir, al audio que presentó la actora que resulta coincidente con el video que aportó el Presidente Municipal, los cuales fueron desahogados en la diligencia correspondiente, esta Sala Regional estima que existe otro indicio de que el Presidente Municipal amenaza a la actora por la presentación de una denuncia por fraude, porque él como autoridad, de tener la documentación que pudiese respaldar un actuar indebido por parte de alguna o algún funcionario del Ayuntamiento, lo que correspondería es que presente las pruebas a la autoridad competente y no tratar, como él lo señala, de “aclarar” el tema.

221. Además, tanto del audio como del video se logra advertir que el Presidente Municipal fue quien citó a la Regidora, dado que en varias ocasiones ella hace el señalamiento de que lamenta que sólo la hubiese llamado para hacerle mención del problema económico derivado de la basura sin que le resuelva alguno de los planteamientos que ella le ha hecho patente.

222. Con ello, esta Sala Regional obtiene otro indicio de que el Presidente Municipal sólo la citó para expresarle la posibilidad de presentar una denuncia contra ella por fraude, es decir, lo que podría configurar una provocación, máxime que de dichos medios probatorios no se advierte que el Presidente Municipal le dé respuesta a alguno de sus planteamientos, tales como: el porqué no le ha dado mobiliario o por qué no la invitó al evento que se suponía era de mujeres.

223. Y, por el contrario, se logra escuchar que a la hoy actora le dicen que *devuelva lo que no es suyo*, es decir sólo la cuestionan, haciendo afirmaciones de que su actuar omiso de regresar un dinero es constitutivo de fraude.

224. Este hecho genera también otro indicio respecto a que el Presidente Municipal no atiende las peticiones de la actora, es decir, la ignora o invisibiliza, circunstancia que se estima vulnera los derechos político-electorales de la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez de ejercer su cargo y de hacerlo de manera libre de violencia.

225. Además de lo anterior, del video también se observa que el Presidente Municipal es acompañado de otro hombre, y entre los dos le hacen los señalamientos a la actora, lo que genera un actuar estereotipado de que los hombres unidos pueden invisibilizar o intimidar a una mujer, lo cual se evidencia ya que ambos hacen

referencia al posible fraude y al inicio del procedimiento que quieren iniciar en su contra.

226. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que al final del audio y del video se escucha y observa que la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez le habla al ciudadano Dante Montaña Montero de forma irrespetuosa, con palabras altisonantes y reacciona de una manera agresiva; sin embargo, ello por sí mismo no desvirtúa el indicio de que recibe un trato discriminatorio por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, mucho menos, que el Presidente Municipal sea la víctima.

227. Lo anterior, porque como se observa, la actora reacciona de una manera explosiva, al ser cuestionada y señalada como posible responsable de un hecho presuntamente constitutivo de un delito y no obtener una respuesta a las peticiones que le ha formulado al Presidente Municipal y ante los señalamientos de que no la han convocado a eventos que supuestamente se han realizado en beneficio de mujeres, aun y cuando ella es la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables.

228. Además, como máxima de la experiencia, se estima que una persona que constantemente está sujeta a violencia ya sea física, psicológica, verbal o de alguna otra índole, en algún punto sí puede llegar a reaccionar contra su agresor; sin que este actuar le reste la calidad de agresor al perpetrador denunciado por la violencia política.

229. En ese sentido, se insiste en que el hecho de que se observe que la promovente avienta lo que parece ser un celular, así como diversas hojas y decir palabras altisonantes, no es suficiente, como pretende el ciudadano Dante Montaña Montero, para desvirtuar los indicios de que el aludido funcionario público ha ejercido violencia política contra la actora y mucho menos para acreditar que es ella quien ejerce violencia contra el Presidente Municipal.

[...]

252. Por tanto, esta Sala Regional estima que en el caso bajo análisis queda demostrado que el Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora como Regidora y que ha ejercido violencia simbólica, psicológica y económica en su contra.

253. En efecto, esto se confirma porque los actos que se tuvieron por demostrados han invisibilizado a la actora, debido a que fue señalada de cometer hechos delictivos, la discriminaron al no convocarla a sesiones, al no pagarle en tiempo el ingreso que por derecho le correspondía, al no otorgarle un espacio óptimo para el desempeño de sus funciones y, al no darle respuesta a sus peticiones.

[...]

En razón a ello, dictó las siguientes:

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Medidas de reparación integral

285. En consecuencia, esta Sala Regional **ordena como medidas de protección**, al ciudadano **Dante Montaña Montero como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, así como a los demás integrantes de dicho ente edilicio, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera

directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del aludido Ayuntamiento.

286. Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santa Lucía del Camino, con la finalidad de que garanticen, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad. Y se le **vincula** a otorgar **especial protección a la actora** con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

287. Además, se **da vista** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, dentro de su ámbito de competencia: **(i)** lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; **(ii)** en ese registro inscriba al ciudadano Dante Montaña Montero; y, **(iii)** ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.

288. De igual manera, se **da vista de la presente sentencia** al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que en caso de que el ciudadano Dante Montaña Montero pretenda participar como candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

289. Por su parte, como **medida de protección**, se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la documentación relativa al juicio que se resuelve, así como con la presente sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, se inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos demandados por la promovente y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

290. Con relación a la **garantía de no repetición**, se **ordena** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino que, a la brevedad, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

291. Asimismo, como garantía de no repetición se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, ordenado por el Tribunal Electoral local,^[58] a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del Ayuntamiento.

292. Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Lucía

del Camino, Oaxaca, por el actuario que al efecto designe dicho órgano jurisdiccional local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional:

[...]

293. Además, se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca difundir la presente sentencia en su sitio electrónico.

294. De igual manera y con la finalidad de **dar puntual supervisión al cumplimiento** de la sentencia dictada por esta Sala Regional, se **instruye** al Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo.

295. Dicho **informe** deberá ser presentado ante esta Sala Regional a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia, **apercibido** que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

296. De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Fiscalía General y a la Secretaría de las Mujeres, todos del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán **informar** a esta Sala Regional respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

De las medidas antes transcritas, se coligue que al actor únicamente le correspondía la relacionada con abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora.

Luego, la Regidora interpuso dos incidentes³¹ de incumplimiento respecto de la citada sentencia.

El primero de ellos fue resuelto el veinte de noviembre de dos mil veinte por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, quien lo declaró parcialmente fundado respecto de las medidas de reparación encomendadas a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que:

- Ordenó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que las subsecuentes capacitaciones que llegue a celebrar, cuya temática

³¹ Tal y como se advierte de la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

fuera la de sensibilizar y erradicar la violencia política en razón de género, se asegurara que la Regidora fue convocada.

- Ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública para que brindara especial protección a la Regidora fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

Posteriormente, el pasado veinte de abril resolvió el segundo de los incidentes promovidos por la Regidora, en el que de igual forma lo declaró parcialmente fundado y, por tanto:

- Vinculó a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que en la medida de lo posible agilizara la resolución de la carpeta de investigación que se inició por los actos de violencia denunciados por la Regidora.
- Ordenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en un plazo no mayor a treinta días hábiles buscara el consenso para que llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias al Lineamiento para prevenir, atender, sancionar, erradicar el hostigamiento y la violencia política en razón de género, para que éste sea aprobado.
- Nuevamente ordenó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que las subsecuentes capacitaciones que llegue a celebrar, cuya temática sea la de sensibilizar y erradicar la violencia política en razón de género, se asegure que la Regidora fue convocada.
- De igual forma, nuevamente se ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública para que brinde especial protección a la Regidora fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.
- Ordenó a la referida Secretaría llevara a cabo la instrumentación del operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca con la finalidad de que garanticen, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad.

De lo anterior se advierte que, si bien fueron declarados parcialmente fundados los dos incidentes promovidos por la Regidora, ninguno de

los aspectos por los cuales se hizo esa declaratoria, están relacionados con las medidas de reparación ordenadas al actor.

No pasa desapercibido que en ambos incidentes se escindieron, de los escritos incidentales, los planteamientos de la Regidora relacionados con el cumplimiento de la sentencia aquí dictada, para el efecto de que este Pleno determinara lo procedente conforme a Derecho.

Empero, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano JDC/13/2020, este Pleno ordenó al aquí actor:

- Convocar a la Regidora a todas las sesiones de Cabildo hasta la conclusión del encargo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Proporcionar a la Regidora el mobiliario, equipo de oficina y los recursos humanos necesarios para el ejercicio de su cargo.
- Dar respuesta a los oficios que la Regidora le haya dirigido.
- Pagar la cantidad de \$13,471.53 (trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con 53/100 M/N), por concepto de aguinaldo.

Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente respectivo, se colige que a la fecha únicamente se encuentra pendiente de cumplimiento la entrega del mobiliario en cita, el cual no se ha concretado por cuestiones que no solo son atribuibles al aquí actor.

Efectivamente, la citada entrega no se ha concretado por la falta de consenso entre el actor y la Regidora respecto del proveedor que será el responsable de suministrar tales insumos.

Por cuanto hace a las sesiones de Cabildo, el actor ha informado oportunamente que ha convocado a la Regidora, empero, toda vez que esa orden permanecerá vigente hasta en tanto concluya su cargo como Regidora, no puede decretarse su cabal cumplimiento hasta en tanto el mismo fenezca.

Asimismo, de la fecha en que fue dictada esa sentencia³² al día de hoy, ha transcurrido poco más de un año.

También, como se ejemplificó, está acreditada la voluntad del actor de acatar lo que se le ordenó tanto en la sentencia dictada por este Pleno,

³² Quince de abril de dos mil veinte.

como el de la Sala Regional Xalapa, y resarcir el hecho que constituyó la conducta irregular.

Tan es así, que ofreció una disculpa pública a la Regidora por los actos que se consideraron constitutivos de VPMG.

En conclusión, las particularidades de este caso se consideran insuficientes para derrotar la presunción de "modo honesto de vivir" y que se aplique de manera automática la sanción de inelegibilidad.

Similar criterio fue sostenido por el Pleno de la Sala Regional Xalapa al resolver³³ el juicio ciudadano SX-JDC-864/2021 y acumulado de su índice.

Sin que ello pueda ser interpretado como incentivo este tipo de conductas o hacerlas permisibles, toda vez que lo resuelto está relacionado con el deber de las autoridades electorales de analizarse la gravedad de las circunstancias que rodean cada caso concreto, sin dejar de observar que la finalidad es erradicar los hechos de VPMG e inhibir conductas futuras.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados de los agravios del actor y atendiendo al contexto de la controversia en estudio, se emiten los siguientes efectos³⁴ de la sentencia:

A) Se *revoca*, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo "IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca".

B) Se *ordena* al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en apego a sus atribuciones³⁵ y a lo establecido en la presente sentencia, dentro del **plazo de doce horas** posteriores a la

³³ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

³⁴ Con fundamento en el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁵ En específico, la contenida en el artículo 38 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM.

Se apercibe a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una **amonestación**³⁶, sin que ello se obstacule para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dicho plazo se fija atendiendo a que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con el que cuentan las y los candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

C) Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se reconoce a Flor Guadalupe Andrade, Saavedra, Juana Agustín López, Itzel Guadalupe Velázquez Santiago y Celia del Carmen López Marín, el carácter de terceras interesadas.

Tercero. No se reconoce el carácter de terceros interesados a Gustavo Rubén Matías Cruz e Iván Alí Martínez Méndez, por las razones expuestas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Cuarto. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

³⁶ En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Quinto. Se **ordena** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia

Sexto. Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene designado, a las terceras interesadas en el correo electrónico que señalan en su escrito de comparecencia, quienes deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo General 07/2020 de este Tribunal; así también notifíquese de manera personal a los comparecientes en los domicilios que señalan en sus respectivos escritos de comparecencia, por esta única ocasión la presente sentencia, para efectos meramente informativos y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial³⁷.

Así lo resuelven por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular únicamente en cuanto a lo determinado en el tercer agravio, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral³⁸; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General³⁹ que autoriza y da fe.

³⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁸ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

³⁹ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/153/2021.

1. Introducción. En sesión no presencial de trece de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, juicio en el que el actor Dante Montaña Montero, hizo valer cinco agravios que a continuación señalo:

- I. Falta de congruencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, debido a que, la determinación asumida en el acuerdo impugnado, no es congruente con lo que le fue respondido al actor a su consulta de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.
- II. Una presunta doble sanción por actos ya estudiados y sentenciados por autoridades jurisdiccionales respecto a la Violencia Política en Razón de Género² a la que fue condenado por la Sala Regional Xalapa³ y confirmado por la Sala Superior⁴, ambas del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
- III. Aplicación retroactiva de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de los Lineamientos en Paridad de Género, en perjuicio del actor.**
- IV. Incorrecta forma de interpretar los alcances del Registro de personas a las que se les acredite VPG.**
- V. El prejuzgamiento que hace el Consejo General del IEEPCO respecto a si el actor, cuenta o no con un modo honesto de vivir.**

En la sentencia referida, se declararon infundados los dos primeros agravios, con los que acompañe el proyecto; y **fundados los tres restantes, que fueron estudiados en conjunto**, con los que estoy en total desacuerdo **ya que**

¹ En adelante IEEPCO.

² En adelante VPG.

³ En adelante Sala Xalapa.

⁴ En adelante Sala Superior.

considero que lo resuelto, no se encuentra apegado a derecho y no fue analizado bajo una perspectiva de género

Por lo que, con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, así como del artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito mi voto particular en los siguientes términos.**

2. Antecedentes.

2.1 Resultados de las elecciones municipales 2018 y toma de protesta del Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca. El cinco de julio de la citada anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó el computo, calificó y declaró válida la elección de concejalías del mencionado municipio.

Derivado de lo anterior, en fecha uno de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Dante Montaña Montalvo, tomo protesta de ley como Presidente Municipal de la referida municipalidad.

2.2 Presentación de demanda y sentencia del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/13/2020. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables interpuso juicio ciudadano en contra del aquí actor, alegando diversas violaciones al ejercicio de su cargo como Regidora, mismas que, en su concepto, se traducían en VPG en su contra.

⁵ En adelante, Ley de Medios local.



Derivado de lo anterior, el Pleno de este Tribunal, el quince de abril de ese año, resolvió el juicio referido, en el que declaro fundado los agravios hechos valer por la actora relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, e infundados los agravios relativos a la VPG denunciada.

2.3 Juicio Ciudadano Federal, presentación y resolución. Inconforme con lo determinado por este Tribunal, la Regidora actora del juicio ciudadano local señalado anteriormente, promovió un juicio ciudadano federal, ante la Sala Xalapa, mismo que fue registrado bajo el número SX-JDC-151/2020, al cual se le acumuló el SX-JE-39/2020, promovido por el ahora actor.

Dicho juicio fue resuelto por la señala Sala, el pasado dos de junio de dicha anualidad, en el sentido de modificar la sentencia dictada por este Tribunal, al considerar que se actualizaba la VPG en contra de la promovente del juicio local, dejando intocado lo resuelto en los agravios hechos valer respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo denunciado.

Ordenando así, al IEEPCO, la creación del Registro de Personas Infractoras por Violencia Política de Genero, e ingresar al ahora actor, Dante Montaña Montalvo, en dicho registro.

2.4 Impugnación ante la Sala Superior. De igual forma, inconforme con dicha determinación, el actor la controvertió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, dando origen a los juicios de revisión constitucional SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020 de su índice.

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

Juicios que fueron resueltos el veintinueve de julio de dos mil veinte, en el sentido declarar infundados los agravios del actor y modificar la sentencia recurrida, para el efecto único de también ordenar al Instituto Nacional Electoral, la integración del símil del registro instruido por la Sala Xalapa, pero a nivel nacional.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. Con fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

Acuerdo en el que, entre otras cosas, se denegó la solicitud de la candidatura común PT-PVEM, relativa al registro del actor como su candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

4. Presentación de demanda, y sentido de la sentencia que ahora se analiza. El ciudadano Dante Montaña Montalvo, inconforme con la determinación del Consejo General del IEEPCO, el pasado siete de mayo de esta anualidad, presento el juicio ciudadano que fue resuelto en la sesión de resolución, de trece de mayo de este año, resolviendo lo siguiente:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se reconoce a Flor Guadalupe Andrade, Saavedra, Juana Agustín López, Itzel Guadalupe Velázquez Santiago y Celia del Carmen López Marín, el carácter de terceras interesadas.



Tercero. No se reconoce el carácter de terceros interesados a Gustavo Rubén Matías Cruz e Iván Alí Martínez Méndez, por las razones expuestas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Cuarto. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Quinto. Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia

Sexto. Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado

5. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.

Como hice saber a mis pares en la sesión pública no presencial de trece de mayo de este mismo año, **no concuerdo con lo resuelto en los últimos tres agravios estudiados en la sentencia**, a saber, dichos agravios son relacionados con la supuesta aplicación retroactiva de normas promulgadas y publicadas en fecha posterior a los actos por los cuales la Sala Xalapa lo condenó por VPG en el expediente SX-JDC-151/2020; por una supuesta incorrecta interpretación de los alcances jurídicos del Registro de Personas Infractoras por VPG, así como también, lo que a su decir es un prejuzgamiento por parte del Consejo General del IEEPCO, respecto a la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Agravios que la ponencia instructora estudia como uno solo y que determinó calificar como fundados al señalar que, efectivamente, se aplicaba de manera retroactiva una norma en perjuicio del actor, lo que consideraron, era contrario al principio de no retroactividad de la norma en contra de persona alguna.

De igual forma, se argumentó que, el hecho de que el actor este inscrito en el Registro de Personas Infractoras por VPG, no implica que tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Señalando también que, no se ha podido dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano JDC/13/2020, debido a una falta de consenso entre el actor y la actora del señalado juicio JDC/13/2020.

Esto último, **abundado por el mismo Magistrado Instructor en funciones**, en la sesión pública de trece de mayo de esta anualidad⁷, quien, en su intervención, manifestó lo siguiente:

El único aspecto que esta pendiente de lograr el cumplimiento es la entrega del material de oficina a la actora, pero se origina no por una negativa rotunda de él, sino que existe una contraposición con lo que dice la propia actora en el hecho de que ella no quiere aceptar el material de oficina que se le quiere proporcionar, ella quiere un material distinto de una calidad distinta, incluso propone que este material sea dado a través de un proveedor distinto al que propone la propia responsable en ese juicio, que en este caso resulta ser el actor en este JDC/153/2021, entonces, valorando esa situación la ponencia llega a la conclusión de que si esta sentencia no ha sido totalmente complica, no ha sido por una negativa rotunda del actor, si no que el ha buscado la forma de lograr el cumplimiento de esa sentencia, ahí es una situación en la que se enfrascan los dos.

...

Nosotros valorando el contexto del asunto, determinamos que, o bueno, yo propongo, que no se tiene por desvirtuada por esas situaciones la presunción de tener un modo honesto de vivir del actor.

...

Si tenemos que ser consciente y responsable, pero le digo, los incumplimientos de esas sentencias, no han sido con motivo de la negativa del actor, entonces obviamente nosotros no podemos pasar por alto esa situación y lo digo con todo respecto y con un sentido de responsabilidad, no implica, o el proyecto que propongo , que en modo alguno implica que una persona sancionada por violencia política por razón de genero quede impune, no, ósea, ya incluso la Sala Regional Xalapa, dicto las medidas de reparación de no repetición que estimo pertinentes, entonces estas medidas han sido acatadas, también es parte como su derecho del actor de reincentrase socialmente por haber,

⁷ Consultable en la siguiente URL: <https://www.youtube.com/watch?v=pG6jDB8wL48>, a partir del minuto 1:00:03 al 1:04:16.



en un momento dado, haber incurrido en este tipo de conductas, entonces por eso yo seguiría sostenido el sentido de mi proyecto, creo que se valoran todas las circunstancias que concurren en el presente asunto, no pasamos por alto incumplimiento de las sentencias, pero si, como se detalla ahí, se logra advertir que no hay, no es por un incumplimiento por parte de él, se han dado otras situaciones que han impedido que se logre el incumplimiento total de las sentencias.

Particularidades que, como Magistrada, indican una falta de estudio con perspectiva de género, así como una falta de congruencia por parte del Magistrado Instructor en funciones, pues es la ponencia a su cargo quien tiene bajo su cuidado y vigilancia, el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/13/2020.

Es de mencionarse que, dicha sentencia, fue modificada por la Sala Regional Xalapa, quien determino que se actualizaba la VPG en contra de la Regidora de Equidad de género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Dicho lo anterior, considero que la sentencia aprobada en la sesión de resolución de trece de mayo de la presente anualidad, no fue realizada bajo un estudio con perspectiva de género, cuando por mandato constitucional y convencional, todas las autoridades jurisdiccionales del país, dentro de ellas, este Tribunal, están obligados a observar en todos los juicios en los que se advierta una posible vulneración o afectación a una mujer en particular, o a las mujeres, como sector de la sociedad históricamente en desventaja, llamada también como una de las categoría sospechosas.

Señalado lo anterior, **un estudio con perspectiva de género** es una forma que debe implementar toda autoridad **como metodología y mecanismo** para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y

mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género**, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades⁸.

Asimismo, al ser una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, y entendida como regla general, debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente, pues basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género.

En el caso concreto, si bien es cierto los agravios hechos valer, no afectan de manera directa a una mujer o a un grupo de mujeres, lo cierto es que lo ahora reclamado, deviene de sentencias firmes tanto de este Tribunal como de las Salas Xalapa y Superior, en la que el actor fue condenado por VPG, al encontrar que los actos que le fueron reclamados en su momento por la Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, eran constitutivos de PVG.

Sentencias, en las que el actor quedó obligado al cumplimiento total, **cosa que hasta la fecha no ha**

⁸ “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género” publicado por la Suprema Corte en noviembre de 2020, páginas 120-121.



acontecido, por lo que es dable considerar que de manera directa se esta violentando nuevamente a la Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables, víctima de VPG, perpetrado por el ahora actor.

De ahí que se logre advertir que el ahora actor, aún se encuentra bajo el supuesto de culpable por VPG.

Aunado a lo anterior, las referidas Salas Xalapa y Superior, consideraron correcta la determinación de ingresar al ahora actor al Registro de Personas Sancionadas por VPG.

Lo anteriormente señalado, y al ser considerado de esta manera, necesariamente nos retrotrae a lo analizado y ordenado por las Salas Regional Xalapa y Superior, en donde la primera de estas ordena la creación del Registro de personas infractoras por VPG, y la segunda, señala cuales son los alcances y efectos jurídicos de esta determinación, al referir que:

“Es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular⁹”.

De lo anterior, se logra advertir que las Salas Xalapa y Superior, consideraron que la creación del citado Registro es con la finalidad de contar con un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir, **dicho de otra forma, si una persona se encuentra**

⁹ Sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-REC-91/2020, consultable en la siguiente URL:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf.

inscrita, debe considerarse que no cuenta con la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo anterior, es un parámetro para que las autoridades administrativas electorales, puedan advertir si la persona que solicite su registro como candidato para alguno de los cargos de elección popular, acredita el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, requisito que tiene su fundamento en el artículo 34, numeral II, de la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, es evidente que la finalidad que se buscaba con la creación del Registro de Personas Infractoras por PVG, es la de **verificar si una persona cumple o no, con la presunción de tener un modo honesto de vivir, y en consecuencia, determinar si dicha persona cumple o no con los requisitos indispensable para considerarse elegible para algún cargo de elección popular.**

Considero que el actuar y la determinación del Consejo General del IEEPCO, fue correcta, pues actuó con apego a la normatividad aplicable, ya que, en el caso concreto, el actor encuadra dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 21, fracciones VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Y sostengo que, en el caso, erróneamente, la ponencia instructora, intenta hacer ver que existe una aplicación retroactiva de una norma en contra del actor, lo que, desde luego, en el caso no es aplicable puesto que si bien, los actos que se le atribuyeron al actor como constitutivos de VPG fueron conocidos la Sala Regional Xalapa



Aunado a lo anterior, en la sentencia en estudio, no se consideraron las razones expuestas por la Sala Superior, en su sentencia dictada en el juicio SUP-REC-91/2020, al señalar que el Registro de personas infractoras por VPG, se implementó para que las autoridades administrativas electorales, tengan una herramienta para advertir si una persona que solicita su registro como candidato a un cargo de elección popular, cuenta o no con un modo honesto de vivir, **sin tomar en cuenta si existía o no una reforma en la materia de VPG, sino para que dicha sentencia provea una sanción a las conductas reprochables por tratarse de VPG.**

De esta forma, el Registro de Personas Sancionadas por VPG, cumple con lo señalado por la referida Sala, y es un **instrumento que permite verificar si una persona cumple con el requisito de modo honesto de vivir, y en consecuencia, si esta persona puede competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Aunado a que, a la fecha, las sentencias, local y federal aún no han sido cumplidas en su totalidad, por lo que se debe entender que aún se continúa ejerciendo VPG, y lo continuara haciendo hasta en tanto el actor no de cumplimiento total a las sentencias de este Tribunal y de las Salas Xalapa y Superior.

Tampoco es dable considerar que al actor se le este aplicando una sanción que desconocía al momento de realizar los actos por los que fue condenado por VPG, ya que desde el momento en que se ordenó que formara parte del Registro de Personas Sancionadas por VPG, tuvo conocimiento cierto de la consecuencia jurídica que sus actos tenían, pues las señaladas Salas, fueron puntuales al señalar que **dicho registro, cumpliría la función**

publicitaria para que las instituciones administrativas electorales, pudieran verificar si una persona cumplía o no con el requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir.

De esta manera, también se le otorgó a las instituciones electorales, como en el caso al IEEPCO, la facultad para que, teniendo acceso al Registro de Personas Sancionadas por VPG, determinaran, en la etapa de registro de candidatas y candidatos, si alguno de ellos incumplía con el requisito de contar con un modo honesto de vivir, pues, como ya fue señalado, la consecuencia directa de la creación y registro de aquellos sancionados por VPG, es la de tener por perdida la presunción de contar con un modo honesto de vivir, y en consecuencia, determinar si quien pide su registro puede o no ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Por consiguiente, y bajo esta línea argumentativa, **el actuar del instituto fue correcto al determinar que el actor no cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir**, ya que su determinación debe verse bajo un análisis integral del contexto de la controversia, y no aislado, como en la sentencia en estudio acontece, lo que implica un análisis con perspectiva de género. De este modo, se pueden advertir varias situaciones, como las que se mencionan a continuación:

1. Que el actor, fue sentenciado por haberse encontrado culpable de infringir VPG, en contra de la Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.



2. Hasta la fecha, las sentencias condenatorias dictadas en contra del actor, no han sido cumplidas en su totalidad.
3. El cumplimiento parcial de las sentencias, no descarga su culpabilidad y en consecuencia su responsabilidad, ya que el cumplimiento de las sentencias, debe verse en su totalidad, y no como erróneamente se estudia en la sentencia en estudio, en la que solo se vio, que autoridades han dado cumplimiento a la sentencia, sin tomar en cuenta, que, en sí, las sentencias no han sido cumplidas, verlo de otra forma es minimizar la reparación integral de la víctima, en este caso la Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la ponencia instructora, dejó de observar cual es el bien jurídico tutelado por la última reforma en materia de VPG, hizo caso omiso de que se persigue la libertad de las mujeres, la erradicación de todo tipo de discriminación a las mujeres, y la concientización de quienes están en posiciones de poder para evitar posibles vulneraciones a los derechos político electorales de las mujeres, así como el impulso de las mismas a mejores posiciones dentro del gobierno municipal, estatal o federal.

Recordemos también que, el cumplimiento de una sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional, es considerado de interés público, por lo que el incumplimiento a lo ordenado en sentencia se traduce en un desacato judicial, supuesto en el que se encuentra el actor de este juicio, pues es evidente la resistencia a dar cumplimiento a lo

ordenado por este Tribunal y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tampoco es dable considerar o ver los efectos de las sentencias de forma separada, puesto que mientras la sentencia de este Tribunal, declaro fundados los agravios hechos valer por actora del juicio ciudadano JDC/13/2020, e infundado los relacionados a la VPG, la Sala Xalapa concluyo y advirtió que con la obstrucción al ejercicio del cargo que fue advertido y declarado fundado por este Tribunal, se configuraba la VPG, de ahí que mientras que no se cumpla en su totalidad ambas sentencias, el actor de este juicio continua ejerciendo VPG, en contra de la actora del Juicio ciudadano JDC/13/2020.

Por estas razones me aparto de este punto de la sentencia puesta a consideración del Pleno, y emito el presente **voto particular**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO